

contadores taxímetros» a determinado número de socios que lo desean, mediante un «contrato de abono» y el pago de una cuota de abono mensual;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que no es de aplicación a los servicios, objeto de la consulta, prestados por la citada Sociedad Cooperativa, beneficio fiscal alguno de los establecidos en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del citado Reglamento, la base del Impuesto sobre el Valor Añadido en las prestaciones de servicios efectuadas por la mencionada Sociedad estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, cualquiera que sea la forma que adopte (cuotas de entrada, cuotas periódicas, cuotas de abono mensual, o bien retribuciones específicas por entregas o servicios concretos);

Considerando que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento mencionado, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la «Sociedad Cooperativa Limitada de Servicios de Auto-Taxi de Madrid y su Provincia»:

Primero.—Los servicios prestados por la citada Sociedad a sus miembros y socios constituyen operaciones empresariales sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—La base imponible de los mencionados servicios estará constituida por el importe total de la contraprestación de los mismos, cualquiera que sea la forma que adopte (cuotas de entrada, cuotas periódicas, cuotas de abono o precio por servicios concretos).

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a los referidos servicios será el del 12 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del impuesto.

Madrid, 25 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8858 *RESOLUCION de 26 de marzo de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se publican los niveles previsibles globales de importación de los productos de la pesca sometidos al mecanismo complementario de los intercambios para los meses de abril, mayo y junio, procedentes de la CEE.*

Como continuación de la Resolución de 11 de marzo de 1986, por la que se publicó el nivel global de las importaciones de los productos sometidos al mecanismo complementario de los intercambios para todo el año 1986, dividido por trimestres e implícitamente el correspondiente al mes de marzo, esta Dirección General ha resuelto publicar los niveles previsibles globales para los meses de abril, mayo y junio, con arreglo a las normas fijadas en la citada Resolución y a las que a continuación se indican:

Primera.—Los certificados de importación se presentarán en el Registro General de Economía y Hacienda a lo largo del segundo trimestre de 1986, y serán autorizados en el plazo de cinco días hábiles.

Segunda.—Para una misma posición arancelaria, las firmas importadoras no podrán presentar más de un certificado al día.

Tercera.—El punto quinto de la Resolución antes citada queda redactada en los siguientes términos:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento (CEE) 360/1986 del Consejo, la cantidad máxima que podrá ser objeto de cada certificado para niveles trimestrales de importación cuyo volumen sea superior a 100 toneladas, no podrá superar el 5 por 100 del volumen de dicho nivel trimestral.

Para niveles trimestrales de importación cuyo volumen sea inferior a 100 toneladas, la cantidad máxima que podrá ser autorizada por certificado será el 10 por 100 de dicho nivel global trimestral.»

Madrid, 26 de marzo de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

8859 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 8 de abril de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	148,531	148,903
1 dólar canadiense	107,343	107,612
1 franco francés	19,910	19,960
1 libra esterlina	218,564	219,111
1 libra irlandesa	192,942	193,425
1 franco suizo	75,190	75,379
100 francos belgas	310,410	311,187
1 marco alemán	63,199	63,358
100 liras italianas	9,247	9,270
1 florin holandés	56,198	56,339
1 corona sueca	20,058	20,108
1 corona danesa	17,216	17,259
1 corona noruega	20,305	20,356
1 marco finlandés	28,305	28,376
100 chequines austriacos	902,925	905,185
100 escudos portugueses	96,763	97,005
100 yens japoneses	82,380	82,586
1 dólar australiano	106,794	107,061

8860 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días 9 a 13 de abril de 1986, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	145,19	150,63
Billete pequeño (2)	143,74	150,63
1 dólar canadiense	104,93	108,86
1 franco francés	19,46	20,19
1 libra esterlina	213,65	221,66
1 libra irlandesa (3)	188,60	195,67
1 franco suizo	73,50	76,25
100 francos belgas	302,16	313,49
1 marco alemán	61,78	64,09
100 liras italianas	9,04	9,49
1 florin holandés	54,93	56,99
1 corona sueca	19,61	20,34
1 corona danesa	16,83	17,46
1 corona noruega	19,85	20,59
1 marco finlandés	27,67	28,71
100 chequines austriacos	882,61	915,71
100 escudos portugueses (4)	90,96	95,51
100 yens japoneses	80,53	83,55
1 dólar australiano	104,39	108,31
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,41	13,93
100 francos CFA	38,67	40,18
1 cruzado (5)	5,92	6,15
1 bolívar	7,22	7,50
100 pesos mejicanos	21,59	22,43
1 rial árabe saudita	39,48	41,02
1 dinar kuwaiti	506,45	526,18

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(5) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 9 de abril de 1986.